

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025**

Ingeniero
Iván Menes Camejo
Decano Facultad de Informática y Electrónica
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO
En su Despacho

Reciba un cordial y atento saludo de parte de quien suscribe el presente.

En referencia a la solicitud de alcance del criterio constante en el Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO, remitida mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2025, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral Institucional de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo manifestó y solicitó lo siguiente:

“...En atención al Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO, mediante el cual se remite contestación a lo solicitado desde la Presidencia del Tribunal Electoral de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, luego del análisis del documento recibido, para fines de una mejor comprensión y aplicación, SOLICITO un alcance del criterio emitido desde el Consejo de Educación Superior, con la contestación a las consultas remitidas, las cuales se describen a continuación:

1. Considerando que el artículo 44 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, el cual guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece de manera expresa los requisitos para ser Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado, ¿debe aplicarse además el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en cuanto a sus requisitos para el ingreso o promoción a la categoría de personal académico titular principal 1, para la calificación de candidaturas a Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado en el proceso electoral de la ESPOCH?

2. En caso de considerarse aplicable el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior al ámbito electoral, ¿es exigible el haber estado en la categoría de agregado 3 para quienes quieran inscribir su candidatura como Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado de la ESPOCH?”.

Al respecto se informa lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. Mediante oficio Nro. CES-CES-2021-0329-CO de 12 de mayo de 2021, el Consejo de Educación Superior, emitió el pronunciamiento respecto a varias consultas relacionadas con los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo de vicerrector o vicerrectora de investigación y posgrado de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH).

1.2. Mediante oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO de 26 de diciembre de 2025, el Consejo de Educación Superior, emitió el pronunciamiento respecto a nuevas consultas relacionadas con los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo de vicerrector o vicerrectora de investigación y posgrado de la ESPOCH.

2.- MARCO NORMATIVO.-

- Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025

- Ley Orgánica de Educación Superior:

Artículo 51.- “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) *Tener título profesional y grado académico de maestría;*
- c) *Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,*
- d) *Tener experiencia de docente de al menos cinco años.*

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.

Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”. (Lo subrayado nos corresponde)

Artículo. 70.- “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior...”.

Artículo 150.- “Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente;*
- b) *Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;*
- c) *Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,*

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025**

d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

Artículo 166.- “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana...”.

Artículo. 169.- “Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: ... g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos...”.

- Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, expedido mediante Resolución Nro. RPC-SE-019-No.055-2021 de 28 de junio de 2021:

Artículo 36.- “Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano.

3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente;
2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor;
3. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y,
4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025

1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años.

La universidad o escuela politécnica podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;

2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y,

3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

e) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con la vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa interna garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”.

3.-PRONUNCIAMIENTO.-

En primera instancia, me permito señalar que este Consejo de Estado, se ratifica en el pronunciamiento emitido mediante oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO de 26 de diciembre de 2025, sin embargo, considerando su solicitud de alcance al criterio emitido a través del citado oficio, me permito señalar lo siguiente:

El Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público encargado de la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior. Entre sus atribuciones y deberes, según el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), se encuentra la de expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Bajo este marco, es preciso señalar que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) preceptúa de manera taxativa los requisitos para ser Vicerrector de una universidad o escuela politécnica (UEP).

De manera concreta, el mencionado artículo es claro, expreso y no da lugar a interpretación alguna de los requisitos que se deben cumplir para ser vicerrectores diferentes al académico y administrativo, ya que establece que: “...*Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal...*”.

En este sentido, es preciso señalar que el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) en ejercicio de sus atribuciones legales contempladas en la LOES, expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (RCEPASES), mediante Resolución Nro. RPC-SE-19-No.055-2021, vigente a partir del 28 de junio de 2021, en cuyo artículo 36, se determinan los requisitos obligatorios que se deben cumplir para ser personal académico titular principal en una UEP pública,

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025

entre los cuales, se encuentra: "...b) *Requisitos de docencia: ...4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente...*".

Por lo que, de acuerdo con la consulta planteada cabe precisar que los requisitos para ser personal académico titular principal, se encuentran detallados tanto en el artículo 150 de la LOES como en el artículo 36 del RCEPASES, por tanto, considerando que dichos requisitos constituyen mínimos que deben ser observados obligatoriamente por cada universidad y escuela politécnica, al momento de elaborar su normativa interna en ejercicio de su autonomía responsable, se concluye que para dar estricto cumplimiento al artículo 51 de la LOES, los candidatos a vicerrectores diferentes al académico y administrativo, deben cumplir con los requisitos previstos para ser personal académico principal según lo dispuesto en la LOES, RCEPASES y su normativa interna.

Así también, respecto al mismo requisito "...b) *Requisitos de docencia: ...4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente...*", corresponde indicar que el RCEPASES, regula aspectos generales de la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas de las instituciones de educación superior, por lo cual, las UEP públicas, en ejercicio de su autonomía responsable, deben regular en su normativa interna los parámetros, aspectos y/o procedimientos para determinar las denominaciones que serán consideradas como "equivalente" a la categoría de personal académico agregado 3.

Dicho esto, se precisa que, para que las denominaciones sean consideradas como "equivalente" a la categoría de personal académico agregado 3, cada IES podrá considerar que los postulantes que cuenten con dichas denominaciones cumplan con los requisitos previstos por la propia UEP, para ser personal académico agregado 3.

Finalmente, sobre el requisito constante en el literal c) del artículo 150 de la LOES, que señala: "*Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición*", al respecto, se ratifica el pronunciamiento emitido mediante oficio Nro. CES-CES-2021-0329-CO, de 12 de mayo de 2021, en el cual, entre otros temas, se señaló que a partir del 12 de octubre de 2010, fecha de entrada en vigor de la LOES, es un requisito indispensable para acceder a la categoría de profesor titular principal el haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición. No obstante, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPISES), actualmente derogado y el RCEPASES contemplaron que los profesores titulares de escalafón previo, una vez cumplidos varios requisitos, podían acceder a la categoría de personal académico titular principal 1.

En función de lo expuesto, a nivel normativo se determina que los profesores titulares de escalafón previo, al haber alcanzado la categoría de personal académico titular principal 1, en aplicación, tanto del RCEPISES como del RCEPASES, la ubicación en el nuevo escalafón docente como personal académico titular principal 1, sería equivalente al requisito de haber accedido a la categoría descrita a través de concurso público de merecimientos y oposición.

No obstante lo expuesto, corresponde resaltar que es responsabilidad de la ESPOCH, en ejercicio de su autonomía responsable, verificar que los candidatos a ocupar una dignidad de autoridad académica, cumplan los requisitos previstos para el efecto en la LOES, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior, y su normativa interna.

El presente pronunciamiento se emite teniendo como antecedente la información proporcionada por el requirente y tiene como propósito orientar sobre la aplicación de la normativa que rige al Sistema de Educación Superior. En tal virtud, esta orientación es exclusiva para el presente caso.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Oficio Nro. CES-CES-2025-0991-CO

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2025

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fidel Márquez Sánchez
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Referencias:

- CES-SG-2025-5589-E

Anexos:

- correo_solicitud_alcance_consulta_esepoch-1.pdf
- ces-ces-2021-0329-co.pdf
- ces-ces-2025-0989-co.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Tania Patricia Molina Reyes
Coordinadora de Normativa, Encargada

kjrc/tpmr/tpmr